

# LAS RECOMENDACIONES DEL CERREM SE FUNDAMENTAN EN EL ESTUDIO DE NIVEL DE RIESGO Y SON ADOPTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE ACUERDO AL DECRETO 1066 DE 2015, ADICIONADO Y MODIFICADO POR EL DECRETO 567 DE 2016

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA	DESPACHO JUDICIAL	PROBLEMA JURÍDICO	PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA	DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA REVOCA EL NUMERAL TERCERO DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	CONCLUSIÓN
2017 00150-01	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 1	¿Es competente el Juez Constitucional en instancia de una acción de tutela para determinar el riesgo de una persona que solicita medidas de protección de la Unidad Nacional de Protección?	<p>LA UNP SE PRONUNCIO DENTRO DE TERMINO INFORMANDO LO SIGUIENTE:</p> <p>El artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 20154, establece el Procedimiento Ordinario para que las personas que sean parte de la población objeto del Programa de Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección accedan a Medidas Materiales de Protección en caso de enfrentar un riesgo extraordinario o extremo, o cuando se requiera una reevaluación del nivel de riesgo de la persona que ya es parte del Programa de Protección.</p> <p>El accionante NO cuenta con la competencia administrativa para determinar cuál es su nivel de riesgo y cuáles son las medidas dioneas que requiere el caso particular, pues no cuentan con la competencia legal ni técnica para proferir esa decisión.</p> <p>La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ella, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan</p> <p>asignar medidas de protección (Parágrafo 1º del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015)</p> <p>UNA VEZ EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TUVO CONOCIMIENTO DEL ARGUMENTO DE LA DEFENSA, MEDIANTE SENTENCIAMANIFESTÓ LO SIGUIENTE:</p>	<p>"(...) se informa durante el presente trámite que hubo entrevista con el interesado sólo el 10 de mayo de 2017 y desde esa fecha se inició la recopilación de la información y una vez se surta el proceso de evaluación de riesgo y sea analizado el caso en última instancia, se le comunicará al beneficiario las determinaciones tomadas mediante acto administrativo, sin establecer un límite de tiempo al menos aproximado en que ello se hará, dejando al interesado en una espera indefinida sobre su situación.</p> <p>Recuérdese, que, si bien la autoridad competente efectúa un riguroso estudio, no puede tardar en su realización, pues las medidas deben resultar eficaces para amparar la vida e integridad personal del solicitante en caso de encontrarse en riesgo extraordinario o extremo, máxime cuando bajo su absoluta responsabilidad se encuentra la protección a la vida e integridad de quienes piden sus servicios".</p> <p>Así las cosas, se protegerán los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del actor, ordenando a la Unidad Nacional de Protección que, en el menor tiempo posible, proceda a efectuar la evaluación sobre nivel de riesgo del actor y mientras ello ocurre, como medida provisional, debe implementarse a favor del petente un esquema de seguridad"</p> <p>EN ESE SENTIDO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TUTELO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y ORDENO:</p> <p>"PRIMERO. - TUETELAR los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del ACCIONANTE, en consecuencia, se ordena, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que, en el menor tiempo posible, proceda a efectuar la evaluación sobre el nivel de riesgo del actor y mientras ello ocurre, como medida provisional, debe implementarse a favor del petente un esquema de seguridad de manera inmediata".</p> <p>POR LO ANTERIOR LA ENTIDAD IMPUGNÓ DICHA DECISIÓN ARGUMENTANDO:</p> <p>1. La Unidad Nacional de Protección NO HIZO CASO OMISO a las solicitudes del accionante, sino que, por el contrario, se le prestó toda la atención a las solicitudes de protección del accionante, actuando de manera eficiente, garante y conforme a lo estipulado en el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015.</p> <p>2. La recomendación de medidas de protección del accionante obedece a la situación de riesgo del beneficiario, evaluada esta como producto de todo un procedimiento técnico y riguroso que comprende indagaciones, verificaciones y labor de campo hechas por personal calificado que hace parte de la UNP, insumo con el cual se diligencia la matriz denominada Instrumento Estándar de Valoración de Riesgo, la cual ésta debidamente validada por la Corte Constitucional para valorar el riesgo en casos individuales, según auto 266 de 2009."</p> <p>Se configuro la figura denominada Hecho Superado, de tal manera que esta Entidad no ha desconocido, vulnerado ni amenazado los derechos invocados, por cuanto actualmente se encuentra finalizando el último estudio de nivel de riesgo a favor del accionante.</p>		<p>LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INDICO:</p> <p>"Tal consideración obedece a que el juez de tutela no puede, so pretexto de vulneración a derechos fundamentales, usurpar las funciones determinadas en la aludida normativa máxime cuando de los elementos de prueba allegados al plenario, se torna nítido que la petición del actor surtía la etapa preliminar de recopilación y análisis de información dentro del procedimiento de calificación del riesgo, para, posteriormente, ser remitida al Grupo de Valoración Preliminar y así determinar las acciones a aplicar por ende, se revocará el amparo constitucional dispensado.</p> <p>Finalmente, en relación con la medida provisional ordenada en el numeral primero de la parte resolutive del fallo confutado, relacionada con la inmediata implementación en favor del actor de un esquema e seguridad mientras se efectúa la evaluación del nivel de riesgo, la misma debe entenderse como una orden transitoria, sin embargo para la Corte tal disposición no es procedente en este caso, pues esa labor de análisis sobre la viabilidad de otorgar programas de protección escapa sin duda alguna a la función constitucional, si en cuenta se tiene que el ordenamiento colombiano consagra una regulación particular que demanda la realización de estudios de niveles de riesgo a partir de las denuncias hechas por los solicitantes. Procedimiento que de ninguna manera puede residir en cabeza del juez constitucional como equivocadamente parece entenderlo el demandante.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas No. 1, dispuso:</p> <p>"PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.</p> <p>SEGUNDO: DENEGAR la dispensa constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la integridad personal y vida del ciudadano, por las consignaciones en esta determinación".</p>	No es competente el Juez Constitucional para determinar cuál es el riesgo de una persona, toda vez que esa competencia escapa a la función constitucional. La competencia para determinar cuál es el riesgo de una persona y cuáles son las medidas de protección que el caso requiere es exclusiva de la autoridad administrativa en cabeza del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM